



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: Corresponde expte nro 2360-305038/2019 -- "PROCESADORA PAMPEANA SA"

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-305038, año 2019, caratulado "PROCESADORA PAMPEANA SA".

Y RESULTANDO: Que a fojas 307/311 obra agregado el recurso de apelación, interpuesto por los Sres. Ernesto Guillermo Casaretto y Martín Leopoldo Fossati, por su propio derecho e invocando la representación respecto de la firma PROCESADORA PAMPEANA S.A., con el patrocinio letrado de la Dra. Liliana Verónica Ottaviano, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 6084, dictada el 29 de agosto de 2023 por el Departamento Relatoria II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

Que mediante la Disposición mencionada, que corre agregada a fojas 287/300, se determinan las obligaciones fiscales de la firma referenciada (CUIT 30-71436857-1) en su carácter de agente de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (régimen general de percepción), correspondientes al año 2018. Por el artículo 4°, se establece que los montos de las percepciones omitidas de realizar y adeudadas al Fisco totalizan la suma de Pesos cinco millones doscientos cincuenta y cinco mil doscientos treinta y nueve pesos con 87/100 (\$ 5.255.239,87), la que deberá abonarse con más los intereses previstos por el artículo 96 y los recargos dispuestos en el artículo 59, ambos del Código Fiscal (Ley N° 10397, t.o. 2011 y modificatorias).

A través del artículo 5°, se aplica a la firma una multa por Omisión, equivalente al 36% del monto del impuesto omitido, conforme lo dispuesto por el artículo 61 segundo párrafo del citado Código. Asimismo, por el artículo 6° y 7° aplica sendas

multas por Defraudación Fiscal, por haberse constatado la figura prevista en el artículo 62 inciso b) del mismo cuerpo normativo. Finalmente, en su artículo 9º establece que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 21 incisos 2 y 4, 24 y 63 del citado Código, resultan responsables solidarios e ilimitados con la firma de autos, los Sres. Martín Leopoldo Fossati y Ernesto Guillermo Casaretto.

Elevadas las actuaciones a este Tribunal a fs. 326 (artículo 121 del CF), a fs 328 se hace saber que la Sala II entenderá en la presente causa quedando su instrucción a cargo del Dr Ángel Carlos Carballal en carácter de Vocal subrogante (Conf. Ac. Ext. Nro 100/22) de la Vocalía de 4ta. Nominación.

Asimismo, se intima a la apelante para que acredite el pago de la contribución establecida en el art. 12 inc. g) "in fine" de la Ley 6716 (t.o. Decreto 4771/95), bajo apercibimiento de tener por firme la resolución apelada en caso que se produjere la caducidad del procedimiento en esta instancia (arts. 15 de la Ley citada, 318 del Código Procesal Civil y Comercial y 127 del Decreto-Ley 7647/70). Por igual término, se intima a la letrada interviniente, a que acredite el pago del anticipo previsional previsto en el art. 13 de la mencionada Ley, bajo apercibimiento de comunicar su incumplimiento a la caja profesional respectiva.

Paralelamente, visto que en la pieza recursiva incoada no se constituyó domicilio en la ciudad de La Plata, se intima en el mismo acto a que se subsane la cuestión, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los Estrados del Tribunal. Por último, y en atención a la que personería invocada por los presentantes en relación con la firma de autos no ha sido debidamente acreditada, se les intimó a que subsanen en legal forma tal extremo procesal, bajo apercibimiento de tener por firme el acto impugnado respecto a la misma.

Que, visto que las cédulas enviadas mediante envío de Paquetería e-commerce (EC852023732 y EC852023865) del Correo Argentino (ver fojas 331 y 334) dirigidas a los Sres. Ernesto Guillermo Casaretto y Martín Leopoldo Fossati, al domicilio sito en Calle Lafinur N° 3170. Piso 1° Depto C.A.B.A., y al domicilio de Calle Cabello N° 3930 Piso 1. Dpto B., C.A.B.A., han sido devueltas sin haberse notificado (según constancias de fs. 331vta y 334vta), y habiéndose intentado comunicación vía telefónica como así también vía mail con la abogada patrocinante, Dra. Liliana Verónica Ottaviano (Teléfono Legal: 43007997 - e-Mail: veronicaottaviano@ottavianobullon.com), sin tener respuesta alguna (ver constancia de fs. 335), se ordenó notificar la providencia de fs 328 mediante la publicación de edictos, conforme lo dispone el último párrafo del artículo 162 del Código Fiscal (ver constancia de fs. 338/339).

Que, realizada la publicación de edictos y habiéndose cumplido los plazos otorgados

sin que medie presentación alguna que acredite el cumplimiento de las intimaciones realizadas, se dispuso hacer efectivo el apercibimiento comunicado y se tuvo por constituido el domicilio en los Estrados del Tribunal.

Que a fs. 341 y 343 obran nuevas constancias de intimación de pago de la contribución mencionada y de la acreditación de la personería invocada por los Sres Casareto y Fosatti respecto a la firma PROCESADORA PAMPEANA S.A. realizadas en los Estrados del Tribunal.

Que, a fs. 344 se intimo a las partes para que, en el plazo de cinco (5) días, conforme lo dispone el artículo 315 del Código Procesal Civil y Comercial (conf. Doctrina SCBA en causa A. 75.912, "Unibike S.A. contra ARBA. Pretensión Anulatoria. Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley", Sentencia del 19 de abril de 2024), para que ocurran a las actuaciones produciendo actividad útil, en el marco de lo normado por el artículo 12 inciso g) y 15 de la Ley 6716 (t.o. Decreto 4771/95), bajo apercibimiento de decretarse su caducidad.

Que, a foja 347 la Secretaria de la Sala II informa que ha vencido el plazo para hacerse efectivo el cumplimiento de todo lo oportunamente intimado, no existiendo constancia alguna que acredite el pago de las contribuciones de ley, y sin que las partes hayan ocurrido a las actuaciones.

Se hace saber que la Sala II ha quedado integrada con el Dr Ángel Carlos Carballal, en carácter de Vocal subrogante (conforme Acuerdo Extraordinario N.º 100/22) conjuntamente con el Cr Rodolfo Dámaso Crespi, Vocal de la 6ta nominación, y Dr. Miguel Héctor Eduardo Oroz en carácter de conjuez (conf. Ac. Ord. N.º 65/24, Ac. Ext. 102/22 y Acta N.º 28/25).

Y CONSIDERANDO: Que los artículos 12 y 15 de la Ley 6716 (T.O. Decreto 4771/95), de aplicación en la especie, establecen respectivamente: *"El Capital de la Caja se formará: ...g) Con una contribución...En las actuaciones con intervención letrada ante el Tribunal Fiscal de Apelación que será del dos por mil (2 o/oo) del valor cuestionado" (art. 12). "En el territorio de la Provincia de Buenos Aires, los Jueces y Tribunales, así como los funcionarios y Tribunales de la Administración Pública y de Entes Públicos no Estatales -con jurisdicción en el mismo-, no darán trámite alguno a las peticiones formuladas por afiliados de la Caja o patrocinadas por ellos, sin que acrediten el pago...y/o la parte obligada el de la contribución del inciso g) del art. 12º, según el caso" (art. 15).*

Que, tal como se desprende de los considerandos previos del presente Pronunciamiento, se realizaron numerosos intentos de notificación de las intimaciones necesarias para acreditar los pagos debidos y subsanar las deficiencias

de la presentación, sin resultado positivo alguno.

Que conforme lo informado por la Secretaria de la Sala II a foja 347, han vencido holgadamente los plazos otorgados para cumplir con las intimaciones efectuadas.

Ante ello, cabe recordar lo normado por el artículo 127 del Decreto Ley 7647/70, que dispone: *"Transcurridos seis meses desde que un procedimiento promovido por un interesado se paralice por causa imputable al mismo, se producirá su caducidad procediéndose al archivo de las actuaciones..."*. Atento a tales circunstancias y dado que el artículo 128 del citado Decreto-Ley 7647/70, faculta a que dicha consecuencia jurídica sea declarada de oficio al vencimiento del plazo, corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto y decretar la caducidad del procedimiento seguido en esta instancia, declarando asimismo que ha quedado firme la Disposición Delegada SEATYS N° 6084/23 dictada por el Departamento Relatoria II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, que corre agregada a fojas 287/298, lo que así se declara.

Cabe aclarar además que, a pesar de las intimaciones realizadas, tampoco ha sido acreditada en autos la representación invocada en el recurso de apelación por los Sres. Casaretto y Fossati respecto a la firma PROCESADORA PAMPEANA S.A. por lo que corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto.

Que atento a lo decidido y al incumplimiento incurrido por la Dra. Liliana Verónica Ottaviano, -T° 1 F° 410 del CAAL- corresponde hacer también efectivo el apercibimiento indicado a foja 328 punto VI.- in fine y disponer la comunicación respectiva a la Caja de la Abogacía de la provincia de Buenos Aires, lo que así finalmente se declara.

POR ELLO, SE RESUELVE: 1) Declarar la caducidad del procedimiento seguido en esta instancia por los Sres. Ernesto Guillermo Casaretto y Martín Leopoldo Fossati, por su propio derecho, con el patrocinio letrado de la Dra. Liliana Verónica Ottaviano, y firme la Disposición Delegada SEATYS N.º 6084/23 dictada por el Departamento Relatoria II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, que corre agregada a fojas 287/298 respecto a los mismos y a la firma PROCESADORA PAMPEANA S.A.. 2) Por Secretaría, comunicar a la Caja de la Abogacía de la Provincia de Buenos Aires que la letrada Dra. Ottaviano, -T° 1 F° 410 del CAAL-, no ha acreditado en las actuaciones el pago del anticipo previsional contemplado en el artículo 13 de la Ley 6716 T.O. Decreto 4771/95. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado con remisión de las actuaciones y devuélvase.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número:

Referencia: Corresponde al Expte N°2360-305038/19 "PROCESADORA PAMPEANA S.A"

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo GEDO INLEG-2025-32687166-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala II bajo el N° 3761 .-